



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

| | |
|------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | RAMIRO POLANIA MOSQUERA |
| CONTRA: | AMPARO POLANIA MOSQUERA Y OTROS |
| ASUNTO: | AUTO DECRETA CONTROL DE LEGALIDAD Y ADMITE |
| RADICADO: | <u>41-001-40-03-005-2020-00398-01</u> |

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandante RAMIRO POLANIA MOSQUERA dentro del proceso de la referencia, en aras de corregir o sanear vicios que puedan originar una posterior nulidad.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial¹ una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)

Esta doctrina, denominada “antiprocesal”, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en el proceso (expresión “en todo o en parte” del art. 140 del CPC), la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

La revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso, sin embargo la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales.

En suma, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Del caso que nos ocupa, una vez revisadas exhaustivamente las actuaciones adelantadas en curso del presente proceso, se avizora que sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) confirmo en todas sus partes el fallo de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), sin tener en cuenta la etapa de alegaciones y sustentación del recurso de apelación, por ende esta Judicatura carece de alternativa diferente a la de dejar sin efectos la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en su defecto admita el recurso de apelación y corra traslado por secretaria por un término de cinco (05) días al apelante, para que sustente el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efecto la sentencia de fecha (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia proferida el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. CORRER TRASLADO por secretaria por un término de (5) días al apelante, para que sustente el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, conforme con el inciso 3 del art. 12 de la ley 2213 de 2022.

El aludido termino se contabilizará así: una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará en lista por el término de un día, y a partir del día siguiente correrán los cinco (5) días con que cuenta el apelante para sustentar el recurso.

TERCERO. Vencido el término anterior, y previa constancia secretarial, se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales, para que ejerzan su derecho a réplica. Este término correrá a partir del día siguiente, a la fijación en lista de la respectiva sustentación.

CUARTO. La sustentación en segunda instancia deberá estar en consonancia con las materías que hubiera sido objeto del recurso de apelación, y las partes deberán evitar las transcripciones o reproducciones de decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales, salvo las que sean estrictamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

necesarias para la adecuada fundamentación de su intervención, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**